



UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO DE LOS CONCURSADOS PERSONAS FÍSICAS*

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 1 de abril de 2024

Tras más de un año desde la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, y con muchos aspectos prácticos aún sin resolver, el pasado mes de diciembre se daban a conocer unos nuevos criterios de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona¹ con el fin de abordar, de manera unificada, la interpretación de diferentes aspectos relativos al concurso sin masa de la persona física, a la exoneración del pasivo insatisfecho, a la preparación y venta de unidades productivas en sede concursal, al *pre-pack* concursal y al procedimiento especial de microempresas del Libro III TRLC.

En las siguientes líneas, y por conectar con nuestra actividad, se comentarán únicamente los criterios establecidos para la exoneración del pasivo insatisfecho que incidan en aquellas personas naturales que no tengan la consideración de empresarios o profesionales. De ahí que obviemos comentar el criterio que califica como causa de excepción a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, a los efectos previstos en el art. 487.1.5.º TRLC, la omisión o pasividad del empresario persona física de

* Trabajo realizado en el marco del contrato con referencia 2023-CACT-12198 con cargo las Ayudas para la realización de proyectos de investigación, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana, en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

¹ Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/Acords-dunificacio-de-criteris-en-Dret-Concursal-dels-Jutjats-Mercantils-de-Barcelona.pdf>



nombrar administrador concursal en el supuesto de que existan contratos de trabajo en vigor al momento de la solicitud del concurso.

CRITERIOS SOBRE LA EXONERACIÓN

1. Verificación por el juez de los presupuestos y requisitos para la exoneración definitiva (arts. 498.2 y 502.1 TRLC).

La verificación de oficio por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos para la exoneración se debe limitar a aquellas circunstancias objetivas que se desprendan de la documentación obrante en el procedimiento y del Registro Público Concursal, que tengan encaje en los arts. 487 y 488 del TRLC. A estos efectos, la excepción prevista en el art. 487.1.6º sólo será examinada a instancia de la oposición de algún acreedor.

Comentario

Con la última reforma del texto concursal (Ley 16/2022²), el concepto de *buena fe* (art. 486 TRLC) ya no se integra por el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos por parte del deudor (arts. 487.2 y 489.2 TRLC/20), sino que ahora se delimita por determinadas circunstancias –objetivas y valorativas– cuya concurrencia en el deudor le priva de la condición subjetiva para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 487.1 TRLC³).

La problemática, surgida en torno a la apreciación de la excepción 6.º del art. 487.1 TRLC, relativa al sobreendeudamiento temerario o negligente del deudor, tiene como causa que ni la Directiva sobre reestructuración e insolvencia⁴ (considerandos 77, 78 y 82) ni el texto concursal determinan claramente si debe considerarse de buena fe solo a aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del art. 487.1 TRLC o, por el contrario, a todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales

² Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 2022).

³ El art. 487.1 TRLC delimita de forma negativa los presupuestos que han de concurrir para la concesión de la exoneración, de manera que no es deudor de buena fe aquel en el que concurra alguna de las excepciones del listado.

⁴ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172, de 26 de junio de 2019).



excepciones. A ello se le suma que (i) el art. 501.3 TRLC (para la exoneración con liquidación de la masa activa⁵) requiere que el concursado «*manifieste* [en la solicitud de exoneración] *que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración...*», y (ii) los arts. 498.2 (para la exoneración con plan de pagos) y 502.1 (para la exoneración con liquidación de la masa activa) TRLC exigen que la concesión de la exoneración se produzca «*previa verificación* de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley» por el juez del concurso.

En este punto, algunos órganos judiciales proceden a apreciar de oficio la excepción 6.º del art. 487.1 TRLC, concediendo⁶ o denegando⁷ la exoneración en función de la documentación que obre en el procedimiento concursal. Un claro ejemplo lo encontramos en los diferentes Autos dictados por el Juzgado de lo Mercantil n.2 de Zaragoza⁸, quien, bajo el principal argumento de que «(e)l art. 487.1.6.º TRLC (...) permite al juez valorar como fue el endeudamiento del deudor y si fue un consumidor responsable», arguye que «*no puede ser que una persona entre en el sistema porque los acreedores no han actuado; si no lo han hecho ellos, debe actuar el juez...*»⁹, procediendo a la denegación de la EPI por la ausencia de acreditación del destino del crédito obtenido y de las causas de justificación del sobreendeudamiento, lo cual constituye no solo una clara restricción al acceso a la segunda oportunidad concursal, sino también la impunidad de los acreedores que facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores, pues recordemos que el sobreendeudamiento es cosa de dos.

La Audiencia Provincial de Zaragoza¹⁰, conocedora de los recursos de apelación interpuestos contra las denegaciones a la exoneración, está remitiendo las actuaciones al juez del concurso para que éste conceda a la parte concursada un plazo de 10 días para formular oposición, en lo referente a la desestimación de la exoneración por sobreendeudamiento temerario (*ex art. 487.1.6.º TRLC*), por vía del incidente concursal. Y ello porque «(e)l sobreendeudamiento temerario o negligente exige una valoración que

⁵ Que incluye los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa; los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, y los supuestos en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos (art. 501 TRLC).

⁶ Entre otros, los Autos del Juzgado de lo Mercantil n.2 de Pamplona 117/2023, de 7 septiembre (JUR 2023\340631); 291/2023 de 18 diciembre (JUR 2024\29524); y 1/2024, de 1 enero (JUR 2024\29473).

⁷ Entre otros, los Autos del Juzgado de lo Mercantil n.2 de Zaragoza de 15 de marzo de 2023; de 28 de marzo de 2023; de 29 de marzo de 2023; y de 16 de mayo de 2023, así como el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.1 de Zaragoza de 23 de marzo de 2023.

⁸ *Vid.* nota 7.

⁹ Auto del Juzgado de lo Mercantil n.2 de Zaragoza 687/2023, de 23 de octubre (JUR 2023\406104).

¹⁰ Autos de la AP de Zaragoza (Sección 5.ª) 77/2023, de 7 junio (JUR 2023\401550); 86/2023, de 14 junio (JUR 2023\432586); 92/2023, de 22 junio (JUR 2023\432411); 98/2023, de 3 julio (JUR 2023\432359); 107/2023 de 19 julio (JUR 2023\432099); 153/2023, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APZ:2023:2018A); 154/2023, de 10 de noviembre (ECLI:ES:APZ:2023:2002A) y 155/2023, de 10 de noviembre (ECLI:ES:APZ:2023:1928A), entre otros.



puede ser no sólo documental, sino de otra naturaleza (por ejemplo, testifical). El análisis del comportamiento del prestamista o acreditante a efectos de la doctrina del "crédito responsable", las circunstancias personales y nivel social, no son siempre mensurables a través de documentos. Por tanto, siendo loable el esfuerzo indagatorio que en su caso realizara el juez del concurso, *una decisión valorativa, no meramente automática, de una realidad económica generalmente compleja o no puede quedar sin posibilidad de revisión o, cuando menos, no puede adoptarse exclusivamente a través de respuestas documentales más o menos asépticas. Más aún cuando los propios acreedores, principales interesados en recuperar su crédito, no se han manifestado, exponiendo su criterio o valoración o prueba, sobre esa petición*¹¹. Es decir, la Audiencia está permitiendo apreciar de oficio la circunstancia valorativa del art. 487.1.6.º TRLC, siempre y cuando el juez del concurso dé audiencia al concursado a través del pertinente incidente concursal (!), aun no existiendo oposición de los acreedores con base en los arts. 498.1 y 498 bis 1.5.º TRLC (para la exoneración con plan de pagos) o en los arts. 501.4 y 502.2 TRLC (para la exoneración con liquidación de la masa activa).

Dado el marcado carácter valorativo de la excepción prevista en el apdo. 6.º del art. 487.1 TRLC, y de modo plausible, los Juzgados Mercantiles de Barcelona, en el Acuerdo de Unificación de Criterios, han descartado el examen de oficio de la mencionada excepción, estableciendo que únicamente podrá ser apreciada a instancia de la oposición de algún acreedor¹². Oposición que deberá llevar aparejada una labor probatoria para enervar la presunción de buena fe del deudor¹³, pues no debe olvidarse que con la última reforma del texto concursal (Ley 16/2022), la exoneración del pasivo insatisfecho ya no se configura como una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC), sino como un derecho¹⁴.

¹¹ AAP de Zaragoza (Sección 5.ª) 107/2023, de 19 julio (JUR 2023\432099).

¹² Así lo entienden algunos Juzgados. Sirvan de ejemplo los Autos del Juzgado de lo Mercantil n. 11 de Barcelona 47/2023, de 16 de enero (JUR 2023\58634) y 111/2023, de 27 julio (JUR 2023\346128); el Auto del Juzgado de lo Mercantil n. 2 de Santander de 6 de noviembre de 2023 (JUR 2023\401445), así como el Auto del Juzgado de lo Mercantil n. 3 de Sevilla 527/2023, de 20 diciembre (JUR 2024\32379).

¹³ En palabras del Juzgado de lo Mercantil n. 4 de Alicante «[q]uien postula la temeridad o negligencia de otro, debe demostrar, a su vez, su correcto proceder profesional para no enervar su propia pretensión; y el apartado 2.a) 2º del art. 18 de la citada Orden Ministerial impone el consultar el historial crediticio en la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) para la adecuada evaluación de la situación de empleo, ingresos, patrimonial y financiera del cliente, consultar. Y nada de ello hizo la demandante. Por lo que no puede postular negligencia o temeridad de nadie, cuando la negligencia a su instancia es más que evidente. Como destaca la demandante, en el mercado de créditos rápidos a elevado interés, cualquier consulta de este tipo retarda la decisión de la concesión del crédito, o incluso puede bloquearla, por lo que es práctica inveterada el no hacerlas. Por lo que ha de tomarse en consideración este comportamiento a la hora de evaluar la temeridad o negligencia del deudor» [(sentencia núm. 274/2023 de 5 septiembre (JUR 2023\347809)].

¹⁴ Apdo. I, párrafo XIV, de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.



Además, la falta de oposición del acreedor no puede ser suplida por el juez. Serán los propios acreedores quienes deberán probar la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 487.1 TRLC que escapen a la delimitación objetiva del concepto de buena fe y, por tanto, estén reservadas a la valoración judicial: el deber de colaboración e información al juzgado (apdo. 5.º), y, principalmente, la existencia de sobreendeudamiento temerario o negligente del deudor (apdo. 6.º). De ahí que se les conceda un trámite de oposición a la pretensión exoneratoria del deudor concursado (arts. 498.1 y 498bis.1.5ª TRLC o arts. 501.4 y 502.2 TRLC).

Y será el juez del concurso quien, en virtud del mandato contenido en los arts. 498.2 (para la exoneración con plan de pagos) y 502.1 (para la exoneración con liquidación de la masa activa) TRLC, *verifique de oficio* aquellas excepciones meramente objetivas, normativas y apreciables sin necesidad de valoración. Tal que la ausencia de oposición por los acreedores no será suplida por el juez, pero tampoco comportará la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones que tienen naturaleza propiamente *normativa y objetiva* del concepto de buena fe (v.gr. concurso calificado como culpable).

2. Arrendamientos financieros y créditos con reserva de dominio.

Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor. Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración del referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.

Comentario

Asumiendo implícitamente que los efectos de la exoneración se proyectan sobre los créditos derivados de la compraventa con pacto de reserva de dominio y del arrendamiento financiero, en tanto que, a pesar de que el art. 270.4º TRLC les atribuye la condición de créditos con privilegio especial, no pueden beneficiarse de la condición de pasivo no exonerable atribuida a las deudas con garantía real *ex art. 489.1.8º TRLC*, el Acuerdo de Unificación procede a *condicionar la exoneración a la devolución del bien al acreedor*.

El criterio parece estar pensado para aquellos supuestos en los que el deudor –comprador o arrendatario financiero– accede a la exoneración a través de los trámites del concurso sin masa, tras un llamamiento infructuoso de los acreedores o ante un informe negativo



de la administración concursal. En este caso, el acreedor –vendedor o arrendador financiero– no habrá tenido oportunidad de ejercer las acciones tendentes a la realización (arts. 213 y 270.4.º TRLC) o recuperación (art. 150.2.º y 3.º TRLC) del bien dentro del concurso, por lo que, una vez acaecida la declaración de concurso (sin masa) del deudor y concedida la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor no solo verá su crédito exonerado, sino también su bien en poder del deudor, disponiendo, únicamente, de la posibilidad de exigir la devolución y entrega del bien a través del mecanismo extraconcursal previsto en el art. 250.1.11.º LEC.

Luego, en aras de la tutela de los derechos del vendedor/financiador de bienes vendidos/financiados con pacto de reserva de dominio, así como del arrendador financiero, este criterio busca mitigar la situación en la que se coloca al acreedor cuyo bien continúa en manos del deudor exonerado, erigiéndose la devolución del bien vendido con reserva de dominio, así como aquel cedido en arrendamiento financiero, como *conditio sine qua non* de la exoneración de la deuda procedente de la compra con pacto de reserva de dominio y/o del *leasing*.

Ahora bien, el Acuerdo de Unificación otorga al deudor la posibilidad de continuar en la posesión del bien, siempre que (i) la financiación se encuentre al corriente de pago del deudor, (ii) la cantidad adeudada sea superior al valor del bien, y (iii) solicite excluir de la exoneración el referido crédito; criterio que nos recuerda a lo dispuesto en el art. 468.3 TRLC, el cual autoriza la exclusión de determinados activos de las operaciones liquidatorias, especialmente de aquellos bienes incluidos en la masa activa desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

3. Alcance de la exoneración provisional o definitiva.

El auto que concede la exoneración provisional o definitiva debe detallar los créditos que se exoneran a fin de poder dar cumplimiento a la previsión contenida en el art. 492 ter. A tal efecto el deudor debe facilitar todos los datos necesarios disponibles de identificación del crédito (acreedor, fecha del contrato, número de contrato).

Comentario

Que el deudor deba facilitar todos los datos necesarios disponibles de identificación del crédito a fin de que el juez del concurso libre mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen a los sistemas de información crediticia, a los que previamente hubieran informado del impago o mora, la exoneración de sus créditos (art. 492 *ter* 1 TRLC), puede tener efectos sobre el éxito de una ulterior reclamación al acreedor que no



proceda a comunicar el crédito exonerado a los sistemas de información crediticia, pues, como ha señalado la reciente STS núm. 1785/2023 de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5727)¹⁵, la diligencia exigible al acreedor para actualizar los sistemas de información crediticia debe depender del conocimiento de la exoneración de su crédito; concretamente, desde que lo conociera o debiera conocerlo.

De forma que, en aquellos casos en los que el acreedor desconozca el procedimiento concursal, así como la eventual solicitud y concesión de exoneración del pasivo insatisfecho –lo cual es frecuente cuando el deudor obtiene la exoneración en un concurso sin masa–, el deudor no podrá exigir al acreedor, por ejemplo, daños y perjuicios por el mantenimiento de deudas exoneradas en los sistemas de información crediticia.

4. Oposición a la exoneración.

La alegación de un acreedor relativa a que su crédito no es exonerable, no dará lugar a la apertura de incidente concursal si no consta la voluntad expresa del deudor de que dicho crédito sea exonerado.

Comentario

¿Acaso se pretende acotar los efectos generales de la exoneración a aquellas deudas sobre las que exista voluntad expresa del deudor de que queden exoneradas cuando exista oposición del acreedor?

5. Plazo de impugnación del plan de pagos.

A los efectos del plazo previsto en el art. 498 bis. 1, el plazo para impugnar el plan de pagos no se iniciará hasta la firmeza del auto que acuerde su aprobación, dado que contra el mismo cabe recurso de reposición.

Comentario

Este criterio da cabida al art. 546 TRLC, el cual establece que contra los autos del juez del concurso solo cabe recurso de reposición, salvo que la ley excluya el recurso o prevea recurso de apelación («contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo

¹⁵ Vid. MARTÍNEZ GÓMEZ, S.: «¿La permanencia de información en el CIRBE tras la exoneración del pasivo insatisfecho constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor?», *Publicaciones Jurídicas CESCO*, 29 de enero de 2024. Disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_permanencia_de_informacion_en_el_CIRBE.pdf



cabrá recurso de reposición, salvo que en esta ley se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación»).

Por consiguiente, contra el auto que apruebe provisionalmente el plan de pagos cabrá recurso de reposición y, posteriormente, en caso de que el plan de pagos sea impugnado *ex art. 498 bis 1 y 2*, recurso de apelación contra la sentencia recaída en el incidente concursal (*arts. 498 bis 3 y 546 TRLC*).